

b) Recargo, hasta un máximo de tres meses más, de la duración que corresponda a la situación de actividad.

2. La sanción de recargo podrá ser reducida o exonerada en razón a la buena conducta observada por el objetor sancionado.

SECCIÓN 3.ª RECURSOS, PRESCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 72. *Recursos.*

La resolución sancionadora podrá recurrirse ante el órgano jerárquicamente superior a aquel que la hubiese acordado.

Artículo 73. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses y las graves a los dos años, contados los plazos desde el día de la comisión.

2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año y las impuestas por faltas graves a los dos años, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionatoria.

Artículo 74. *Procedimiento.*

En todo lo relativo al procedimiento de las materias reguladas en el presente capítulo, será de aplicación lo dispuesto por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Disposición adicional única.

1. Las comunicaciones de carácter oficial que realice la Dirección General de Objeción de Conciencia o sus órganos en cumplimiento de sus cometidos gozarán de franquicia postal y telegráfica, pudiéndose imprimir la estampación del sello de fechas obligatorio en estas comunicaciones. También gozarán de franquicia postal las respuestas de los objetores de conciencia a la mencionada Dirección General cuando dichas comunicaciones fuesen preceptivas. Se utilizará para ello el sobre con membrete oficial que se habrá remitido al efecto.

2. Gozarán, asimismo, de franquicia postal las notificaciones a los interesados de resoluciones que afecten a sus derechos o intereses y que, por exigir la constancia de la recepción, se envíen por correo certificado.

MINISTERIO DE DEFENSA

6611 *ORDEN 34/1995, de 9 de marzo, por la que se amplía la Orden 75/1994, de 26 de julio, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Defensa.*

Para dar cumplimiento a lo determinado por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de diciembre, de Regulación del Tratamiento Autorizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD); por Orden 75/1994, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 27), se regularon los ficheros automatizados del Ministerio de Defensa en los que se contienen y procesan datos de carácter personal.

A fin de completar la relación de los ficheros existentes en el Ministerio de Defensa en los que se contienen y procesan datos de carácter personal afectados

por la citada Ley Orgánica y asegurar así a los administrados el ejercicio de sus legítimos derechos, se hace necesario proceder a la regulación de un nuevo fichero, correspondiente al Organismo Autónomo Servicio Militar de Construcciones.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Primero.—Se amplía el contenido del anexo a la Orden 75/1994, de 24 de diciembre, con la inclusión del fichero automatizado de datos personales y anamnesis de los empleados del Servicio Militar de Construcciones, en el sentido siguiente:

34. Fichero automatizado de datos personales y anamnesis de los empleados del Servicio Militar de Construcciones.

- a) Responsable.
Servicio Militar de Construcciones.
- b) Finalidad.
Seguimiento médico de los empleados.
- c) Usos.

Se utilizan por el personal debidamente autorizado del Organismo Autónomo Servicio Militar de Construcciones para la gestión y control sanitario e historial clínico.

- d) Personas o colectivos origen de los datos.

Personas del Organismo Autónomo Servicio Militar de Construcciones.

- e) Procedimiento de recogida de datos.

Los datos se recogen a través del propio interesado ó su representante legal en encuestas o entrevistas y análisis clínicos.

- f) Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo.

Estructura básica:
Fichero de estructura DBF.

Tipos de datos:

Datos de salud.
Identificativos.
Personales.
Administrativos.

- g) Cesiones de datos que se prevean.

No se prevé.

- h) Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda.

Servicio Militar de Construcciones.
Ministerio de Defensa.
Calle Alejandro Dumas, 11, 28005 Madrid.

- i) Plazo para rectificar o cancelar datos.

El establecido reglamentariamente.

- j) Disposiciones que amparan al fichero automatizado.

Ley de 2 de marzo de 1943, por la que se crea el Servicio Militar de Construcciones.

Real Decreto de 6 de abril de 1943. Aprueba el Reglamento del Servicio Militar de Construcciones.

Real Decreto 897/1984, de 26 de marzo, en el que se clasifica como organismo autónomo de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1995.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6612 *RESOLUCION de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en la Olimpiada Nacional de Física y en las Olimpiadas Internacionales de Física.*

La Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, establece que se podrán reconocer como actividades de innovación las realizadas por uno o más Profesores con alumnos u otros estamentos de la comunidad educativa, siempre que por sus características especiales sean aprobadas por la Administración, de acuerdo con la normativa que se establezca.

Por su parte la Resolución de 27 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, desarrolla la Orden anteriormente citada y establece los mecanismos para el reconocimiento y la certificación de créditos de las actividades de formación del profesorado.

Se da la circunstancia de la existencia de un Convenio de Colaboración, de fecha 5 de julio de 1991, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Real Sociedad Española de Física para regular la participación española en las Olimpiadas Internacionales de Física. Con vistas a la selección de los participantes en estas Olimpiadas Internacionales, es precisa la celebración de una fase local y de una fase nacional de las Olimpiadas de Física, lo cual lleva aparejada la preparación específica de los alumnos por parte de personal docente.

Por todo ello, esta Dirección General emite las siguientes instrucciones para regular la convocatoria, reconocimiento y certificación de estas actividades:

Primera.—Las actividades realizadas por el personal docente dirigidas a la preparación de alumnos que habiendo participado en las fases local y nacional de las Olimpiadas de Física hubieran resultado seleccionados, respectivamente, para la fase nacional y las Olimpiadas Internacionales de Física, serán consideradas como de innovación realizadas con alumnos, a las que se refiere el último párrafo del apartado sexto, punto tres, de la Orden de 26 de noviembre de 1992.

Segunda.—De acuerdo con lo previsto en la Orden de 26 de noviembre de 1992, del Ministerio de Educación y Ciencia y en la Resolución de 27 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación por la que se desarrolla la citada Orden, se constituirá en la

Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, correspondiente al centro docente en el que realicen sus estudios los participantes en las distintas fases de las Olimpiadas de Física, una Comisión evaluadora, nombrada por el Director provincial y compuesta por:

El Jefe de la Unidad de Programas Educativos, que actuará como Presidente.

Un miembro del Servicio de Inspección Educativa.

Un asesor del Departamento de Formación del Profesorado e Innovación de la Unidad de Programas Educativos.

El Director de uno de los Centros de Profesores o de Recursos de la provincia.

Un funcionario de la Dirección Provincial, responsable de actividades de alumnos, que actuará como Secretario.

El Director o Coordinador de la actividad a evaluar, si lo hubiere.

Dicha Comisión adjudicará un crédito de formación al Profesor que haya realizado las tareas de preparación de los alumnos que se hayan clasificado para la fase nacional de las Olimpiadas de Física, asimismo concederán otro crédito de formación, acumulable con el anterior, al Profesor que haya realizado estas tareas de preparación con alumnos que finalmente resultaran seleccionados para representar a España en las Olimpiadas Internacionales de Física.

El personal docente deberá aportar certificación expedida por la Real Sociedad Española de Física que le acredite como preparador de un alumno que haya resultado seleccionado.

Tercera.—La expedición de los certificados correspondientes a la concesión de créditos se efectuará por la propia Dirección Provincial.

Madrid, 1 de marzo de 1995.—El Director general, Francesc Colomé Montserrat.

Ilmos. Sres. Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio y Subdirector general de Formación del Profesorado.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

6613 *REAL DECRETO 157/1995, de 3 de febrero, por el que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos.*

La Comunidad Europea mediante la Directiva 90/167/CEE, del Consejo, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos, marca los requisitos a tener en cuenta, tanto desde el punto de vista de la incidencia sobre el desarrollo racional de la ganadería, cuanto para garantizar la protección de la salud pública contra los peligros eventuales, derivados de la administración de piensos medicamentosos a animales destinados a la producción de alimentos para el consumo humano.

Exige además dicha normativa que tales piensos, por lo que respecta al componente medicamentoso, deben respetar las normas aplicables a los medicamentos veterinarios y que, en consecuencia, sólo deben emplearse